



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ORD.: 1257

ANT.: Oficio S.G. N° 16/2022, de 11 de abril de 2022, de la Secretaria General de la Universidad Adolfo Ibáñez.

MAT.: Emite pronunciamiento respecto del sentido y alcance del artículo 3° quáter de la Ley N°19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

SANTIAGO, 07 NOV 2022

**DE: GERARDO EGAÑA DURÁN
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR (S)**

**A: MARÍA JOSÉ DE LAS HERAS VAL
SECRETARIA GENERAL
UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ**

Junto con saludar, cumpla con informar que se ha recibido en esta Superintendencia la presentación del antecedente, a través de la cual la Secretaria General de la Universidad Adolfo Ibáñez, solicita a este organismo fiscalizador emitir un pronunciamiento que determine el sentido y alcance del artículo 3 quáter de la Ley N°19.496, que establece normas de protección a los derechos de los consumidores, incorporado por la Ley N°21.398, que establece medidas para incentivar la protección de los derechos de los consumidores. Esto, en atención a que la casa de estudios tiene dudas respecto a los contratos de prestación de servicios educacionales celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°21.398 y respecto a los tipos de certificados amparados por la gratuidad y su periodicidad.

1. Alcance temporal de la norma

En cuanto al alcance temporal de la norma, la Universidad Adolfo Ibáñez entiende que la exigencia de otorgar gratuitamente los certificados de estudios, de notas, de estado de deuda u otros análogos, a solicitud del alumno, exalumno o de aquel que haya suspendido sus estudios o se encuentre moroso en la respectiva institución educacional, solo opera para el futuro, no siendo aplicable respecto a solicitudes formuladas por estudiantes que cuentan con contratos de prestación de servicios educacionales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°21.398. Esto, en atención a lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil que establece que "La ley puede sólo disponer para el futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo". Agrega que la retroactividad es una institución excepcionalísima y de derecho estricto, por lo que debe ser expresada formalmente en la norma respectiva, lo que no acontece en la especie, pues la Ley N°21.398 no dispone el efecto retroactivo y como tal, no podría alcanzar relaciones contractuales celebradas con anterioridad, ya que de lo contrario se estaría afectando el derecho de las instituciones de educación, entre ellos, el derecho de propiedad, garantizado constitucionalmente.

Para fundamentar lo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría General de la casa de estudios se remite al artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República y al artículo 583 del Código Civil, afirmando que ambos reconocen una especie de propiedad sobre los bienes incorporales, por lo que la Universidad tendría derecho a cobrar los montos fijados en el respectivo decreto universitario para la emisión de los certificados, obligación que se entiende incorporada en los contratos de prestación de servicios educacionales suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°21.398. Así, ésta no podría afectar los derechos personales o créditos emanados de un contrato. Por otro lado, cita el artículo 1.545 del Código Civil, que establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y en ese sentido, la modificación legal en cuestión estaría alterando la voluntad de quienes válidamente lo suscribieron pues su fuerza obligatoria no rige solo para las partes sino también para el legislador. Agrega que el artículo 22 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes señala que en todo contrato "se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración". En virtud de lo anterior, cada vez que se celebra un contrato debe entenderse que se regula por el tenor propio de lo convenido entre las partes, y por las normas que regían al momento de su celebración, no pudiendo ser modificado por leyes posteriores sin que se afecte el derecho de propiedad. En esta línea, al no establecerse la gratuidad de los certificados con anterioridad a Ley N°21.398, se ajustaría a derecho disponer el cobro por la emisión de los certificados universitarios, obligación que se entendería incorporada en los contratos de prestación de servicios educacionales; lo que estaría reafirmado en la Ley N°21.091, sobre Educación Superior, cuando al mencionar las infracciones graves en que pueden incurrir las instituciones de educación superior en su artículo 55 letra e), contempla "condicionar la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias, distintas al pago de aranceles previamente establecidos por la institución de educación superior en su reglamentación e informados a los estudiantes al momento de suscribir el contrato respectivo". De esta forma, la propia Ley de Educación Superior consideraría ajustado a derecho disponer el cobro de aranceles por concepto de certificados, en la medida que estos se encuentren en la reglamentación interna de la universidad, y hubiesen sido informados a los estudiantes al momento de suscribir el respectivo contrato de prestación de servicios educacionales. Por último, alude al artículo 2 de la Ley N°21.091 que indica que el Sistema de Educación Superior se inspira en distintos principios siendo uno de estos el de autonomía, en virtud del cual la universidad, como grupo intermedio de la sociedad, tiene la facultad para regular, a través de normas obligatorias para sus miembros, su actividad en pro de la consecución de sus fines. En este sentido los decretos universitarios anteriores a la Ley N°21.398, que dispusieron la fijación de aranceles respecto a los certificados universitarios (que formarían parte integrante de los contratos de prestación de servicios educacionales vigentes) se enmarcaron en la autonomía que la Ley reconoce a las instituciones de educación superior, encontrándose dicha normativa ajustada a la legislación vigente a la fecha de emisión.

Sobre el particular, cumpla con informar lo siguiente:

En primer lugar, corresponde señalar que las modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N°3 de 2019, del Ministerio de Economía, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.496, que establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, incorporadas por la Ley N°21.398, que consagra medidas para incentivar la protección de los derechos de los consumidores, entraron en vigencia el 24 de diciembre de 2021 con excepciones contempladas en algunos de sus artículos transitorios que establecieron vigencia diferida para determinadas materias. Dentro de éstas no se mencionó el artículo 3 quáter, por lo que comenzó a regir el 24 de diciembre de 2021. De lo anterior, se desprende que si la intención del legislador hubiese sido que la obligación impuesta a las instituciones de educación superior rigiera solo para los estudiantes que celebraran contratos de prestación de servicios educacionales a partir de la fecha

de entrada en vigencia de la Ley N°21.398 lo habría establecido expresamente en sus disposiciones transitorias.

Además, la inclusión de los exalumnos y de quienes hayan suspendido sus estudios como beneficiarios de la gratuidad de los mencionados certificados da cuenta de que el objeto del mencionado artículo 3 quáter es beneficiar a todos quienes sean o hayan sido alumnos de la institución con independencia de la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios y, en ningún caso, es posible concluir que el legislador pretendió beneficiar solo a quienes los suscribieran con posterioridad a su celebración.

Lo expuesto en el párrafo anterior no significa que la Ley N°21.398 rija con efecto retroactivo pues obliga a las instituciones de educación superior, a partir de la fecha de su publicación, a otorgar gratuitamente los certificados de estudios, de notas, de estado de deuda u otros análogos. Por el contrario, si rigiera con efecto retroactivo habría afectado los cobros realizados por las instituciones con anterioridad a la fecha de su publicación, es decir permitiría a los beneficiados obtener el reembolso de lo pagado por los certificados con anterioridad al 24 de diciembre de 2021. Así, se observa que el artículo 3 quáter de la Ley N°21.398 regula hechos ocurridos con posterioridad a su publicación, lo que significa que rige para el futuro.

Por último, se hace presente que el nuevo artículo 2 ter del Decreto con Fuerza de Ley N°3 de 2019, del Ministerio de Economía, incorporado por la Ley N°21.398, establece que "las normas contenidas en esta ley se interpretarán siempre en favor de los consumidores, de acuerdo con el principio pro consumidor, y, de manera complementaria, según las reglas contenidas en el párrafo 4° del Título Preliminar del Código Civil.". Esta disposición tampoco armoniza con la interpretación expuesta por la Universidad Adolfo Ibáñez, ya que ésta no es en favor de los estudiantes.

2. Extensión de la emisión de certificados gratuitos

En relación a la segunda consulta de la casa de estudios, en la que plantea que el artículo 3 quáter de la Ley N°19.496, no precisa cuáles son los certificados que pueden ser solicitados de manera gratuita y, en atención a que las instituciones de educación superior emiten diferentes tipos de certificados, requiere una definición en la materia a esta Superintendencia. Asimismo, solicita que este organismo fiscalizador se pronuncie señalando si los certificados gratuitos corresponden a un total de dos certificados al año, o dos certificados anuales respecto de cada uno de los certificados que se mencionan genéricamente. Por último, también requiere que se defina si el estudiante debe invocar la gratuidad de los certificados al momento de realizar la solicitud, o bien opera de manera automática ante la solicitud de emisión de alguno de los certificados.

Al respecto, cumplo con informar lo siguiente:


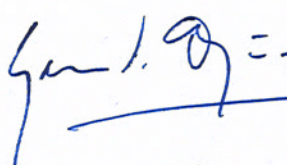
En cuanto a la obligación de las instituciones de educación superior de "otorgar gratuitamente los certificados de estudios, de notas, de estado de deuda u otros análogos", la expresión "los certificados..." no hace distinción ni excluye ningún tipo de certificados, por el contrario, al terminar de mencionarlos utiliza el término "análogos" con el objeto de no dejar ninguno similar fuera. En consecuencia, la palabra análogo debe entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general de la misma, tal como lo establece el artículo 20 del Código Civil. Así, la expresión "u otros análogos" se refiere a otros certificados semejantes. En virtud de lo expuesto, las instituciones de educación superior deberán otorgar gratuitamente a sus alumnos, exalumnos, o a aquellos

que hayan suspendido sus estudios o se encuentren morosos, además de los certificados de estudios, de notas y de estado de deuda, todos aquellos que tengan una naturaleza semejante a los mencionados, es decir, que constaten cualquier hecho que se derive de la calidad de estudiante o exestudiante de una persona respecto de una institución de educación superior.

En relación con que los certificados gratuitos puedan "ser solicitados hasta por dos veces en un año", cabe señalar que el sentido de la ley es claro y en consecuencia no cabe sino atender su tenor literal. En consecuencia, el interesado puede solicitar todos los certificados hasta dos veces en un año, siendo un error interpretar que, del total de certificados que solicite en un año, solo los dos primeros de ellos serían gratuitos, independientemente del tipo de certificado, ya que implicaría contravenir el tenor literal de la norma e incorporar una restricción que la ley no establece al respecto.

Por último, sobre la eventual obligación para el estudiante de invocar la gratuidad de los certificados al momento de realizar la solicitud, o si bien opera de manera automática, cabe señalar que la ley no contempla la obligación para el estudiante de invocar la causal, por lo que no corresponde que las instituciones de educación superior agreguen nuevas exigencias para que los beneficiados puedan ejercer su derecho.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



GERARDO EGAÑA DURÁN
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR (S)



Distribución:

- Destinatario	1c
- Gabinete	1c
- Fiscalía	1c
- División de Gestión de Datos, Atención Ciudadana y Buenas Prácticas	1c
- Departamento de Cumplimiento Normativo	1c
- Partes y Archivo	1c
- Total	6c

Expediente MGD N°2022-01019